

recurso no se trata de agravio comparativo sobre la cuota impuesta á los apelantes por el arbitrio de que se ha hecho mérito y á que se contrae el art. 140 de la Ley Municipal, sino de la legalidad ó ilegalidad del impuesto, dado lo cual corresponde á V. S. adoptar la resolución procedente. Esta Comisión ha acordado manifestar á V. S. que procede dejar sin efecto el acuerdo recaído, por cuanto infringe las disposiciones legales dictadas y declara exentos del pago del impuesto que por concepto de arbitrio se exige á los reclamantes, dado que la materia contributiva sobre que recae, está gravada ya por el Gobierno y por el Ayuntamiento en la proporción que á cada uno corresponde, con arreglo á la legislación vigente, sin perjuicio de que el Ayuntamiento dentro de sus atribuciones y con estricta sujeción á las leyes, procure obtener los recursos necesarios para cubrir el déficit de su presupuesto. Aceptando los hechos y fundamentos legales que se exponen en el precedente dictamen de la Comisión Provincial, y = Considerando: Que no aparece se haya instruido por el Ayuntamiento el expediente que se determina en las Reales órdenes de 27 de Mayo y 14 de Dic. de 1887, ni por consiguiente obtenido la oportuna autorización de la Superioridad, requisito indispensable para que dichos arbitrios de carácter extraordinario puedan hacerse efectivos. Este Gobierno de provincia ha acordado resolver que no procede cobrar el arbitrio de que va hecha relación por las razones expuestas. Lo comunico á V. S. para su conocimiento, el de la Corporación que preside, y para que se sirva notificarlo á los interesados reclamantes como resolución á su instancia y efectos correspondientes."

Se acuerda

Y enterado el Ayuntamiento acuerda se

